

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



**Resolución Directoral N° 341 -2017-MINAGRI-PSI**

Lima, 17 AGO. 2017

**VISTO:**

El Informe N° 111-2017-MINAGRI-PSI-OAF-ST de fecha 16 de agosto del 2017, expedido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Subsectorial de Irrigaciones; y:

**CONSIDERANDO:**

**I. IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES Y LOS PUESTOS DESEMPEÑADOS**

**PEDRO MIGUEL VALENCIA JULCA**, en adelante señor Valencia, servidor designado en el cargo de Director de Infraestructura de Riego mediante Resolución Directoral N° 417-2015-MINAGRI-PSI de fecha 22 de junio de 2015 y contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 056-2015-MINAGRI-PSI durante el periodo del 23 de junio de 2015 al 3 de febrero de 2017.

**JUSTO VIRGILIO GONZALES CORNEJO**, en adelante señor Gonzales, servidor designado en el cargo de Jefe de la Oficina de Supervisión de la Dirección de Infraestructura de Riego mediante Memorando N° 6125-2015-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 18 de noviembre de 2015 y contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 mediante Contrato Administrativo de Servicios – CAS N° 084-2014-MINAGRI-PSI del 16 de diciembre de 2014 al 31 de marzo de 2016; y mediante Contrato Administrativo de Servicios – CAS N° 005-2016-MINAGRI-PSI del 1 de abril de 2016 al 2 de agosto de 2016.

**CÉSAR AUGUSTO FERRÉ RODRÍGUEZ**, en adelante señor Ferré, servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 en virtud a los Contratos Administrativos de Servicios – CAS N° 007-2016-MINAGRI-PSI y N° 028-2016-MINAGRI-PSI por los periodos del 1 de abril de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y del 1 de enero de 2017 al 3 de marzo de 2017, respectivamente.

**DANIEL ALCIDES CERRÓN MORENO**, en adelante señor Cerrón, servidor que ocupó el cargo de Especialista en Logística durante el periodo del 26 de agosto de 2015 al 04 de marzo de 2016, contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 mediante Contrato Administrativo de Servicios –CAS N° 061-2015-MINAGRI-PSI durante el mismo periodo.

**MARCO ANTONIO MAGDE CASTRO**, en adelante señor Magde, servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 en virtud a los Contratos Administrativos de Servicios – CAS N° 072-2015-MINAGRI-PSI del 1 de setiembre de 2015



al 15 de mayo de 2016 y N° 016-2016-MINAGRI-PSI por el periodo del 16 de mayo al 15 de agosto de 2016; en los cargos de Especialista en Contrataciones y Especialista en Logística, respectivamente.

## II. LAS FALTAS DISCIPLINARIAS QUE SE IMPUTAN

### a) La imputación al señor Ferré por el reconocimiento de deuda a los señores Juan Carlos Contreras Cayo y Guilda María Quijua Centeno:

Que, acorde con el numeral 77.1 del artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, “[...] cuando se trate de gastos de bienes y servicios [...], la realización de la etapa de compromiso, durante la ejecución del gasto público, es **precedida por la emisión del documento que lo autorice [...]**”. Es decir, la ejecución del gasto público para su inicio requiere de la emisión de un documento que contenga las obligaciones en las que se sustentan las fases de compromiso, devengado y pagado-girado. Naturalmente, que para el caso bienes o servicios, tal documento está representado por el contrato, orden de compra u orden de servicios. De ahí que a toda prestación de servicios al Estado debe antecederle la celebración de un contrato u orden de servicios. De no mediar dicho documento no podrá realizarse de manera regular la ejecución del gasto público; pues, la fase de compromiso, con la que se inicia la ejecución del gasto público, exige para su procesamiento alguno de los referidos documentos.

Que, la prestación de servicios sin contrato u orden de servicios, además de constituir una situación “irregular” expone a la Entidad a evaluar la deuda y, de ser el caso, a realizar un procedimiento de reconocimiento de deuda, en virtud al ordenamiento legal que proscribe el enriquecimiento sin causa, a efecto de proceder con el pago al proveedor de servicios. Sin embargo, esta es una situación de regularización, que implica una afectación al procedimiento regular de ejecución del gasto público.

Que, en esa línea, el numeral 14.1 del artículo 14 de la Directiva para la Ejecución Presupuestaria – Directiva N° 005-2010-EF/76.01 modificada por Resolución Directoral N° 022-2011-EF/50.01 refiere que “[...] El compromiso se efectúa con posterioridad a la generación de la obligación nacida de acuerdo a Ley, Contrato o Convenio [...]”; esto es, que para la ejecución del gasto público se requiere de una Ley, contrato o convenio que contenga la obligación de pago.

Que, bajo ese marco normativo, la ejecución del gasto público implica que el responsable del área que ordena el gasto obtenga el Certificación de Crédito Presupuestario - CCP que garantice la existencia de fondos públicos para asumir los compromisos y obligaciones que deriven del contrato, orden de compra u orden de servicios; y, con ello, se contrate o se solicite la contratación de los bienes y/o servicios requeridos, generándose los documentos respectivos (contrato, orden de servicios y/o orden de compra).

Que, el señor Ferré, en su condición de Coordinador Técnico del Fondo Mi Riego – PSI, el 2 de mayo de 2014 suscribió con los señores Juan Carlos Contreras Cayo y Guilda María Quijua Centeno sendas actas de compromiso a fin de que presten sus servicios como Controladores de Campo en la Obra “Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Huaccme, Distritos de Colta y Oyolo, Provincia de Paucar del Sara Sara, Departamento y Región Ayacucho” en apoyo al Supervisor de la obra señor Alfredo Hugo Zanabria Garay, teniendo como sustento que la contratista el Consorcio Huaccme había aperturado diversos frentes de trabajo.





MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



**Resolución Directoral N° 341 -2017-MINAGRI-PSI**

- 2 -

Que, con dicho acto el señor Ferré omitió la contratación de los indicados proveedores a través de la respectiva orden de servicios; a pesar de que la Oficina de Presupuesto, Planeamiento y Seguimiento del PSI con fecha 4 de marzo de 2016 había emitido el Certificado de Crédito Presupuestario – Nota N° 0000000210 para la “supervisión Huaccme” por el importe de S/.215,000.00. De manera que pese a existir la certificación de crédito presupuestario, el señor Ferré no solicitó la contratación de los proveedores antes mencionados y, por el contrario, suscribió con ellos sendas actas de compromiso comprometiéndolo el presupuesto institucional de manera irregular.

Que, el señor Ferré habría incumplido con la obligación de “Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resultasen aplicables a esta modalidad contractual” prevista en el literal a) de la cláusula sexta de su Contrato Administrativo de Servicios N° 007-2016-MINAGRI-PSI con vigencia del 1 de abril de 2016 al 30 de junio de 2016.

- b) **Las imputaciones a los señores Valencia, Gonzales, Cerrón y Magde relativo al fraccionamiento del contrato del supervisor de la Obra “Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Huaccme, Distritos de Colta y Oyolo, Provincia de Paucar del Sara Sara, Departamento y Región Ayacucho”.**

Que, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 159 del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, cuando el valor de la obra a ejecutarse sea igual o mayor al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo, es obligatorio contratar un supervisor. La Ley N° 30372 – Ley de Presupuesto del Sector Público Para el Año Fiscal 2016, en el tercer párrafo del literal a) de su artículo 16 estableció que “Cuando el monto del valor referencial de una obra pública sea igual o mayor a S/. 4 300 000,00 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), el organismo ejecutor debe contratar, obligatoriamente, la supervisión y control de obras”.

Que, la Cláusula Tercera del Contrato N° 006-2016-MINAGRI-PSI suscrita entre el Consorcio Huaccme con el PSI para la ejecución del Saldo de Obra “Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Huaccme, Distritos de Colta y Oyolo, Provincia de Paucar del Sara Sara, Departamento y Región Ayacucho” describe que el monto del contrato asciende a S/.32'390,307.32 (Treinta y dos millones trescientos noventa mil trescientos siete y 32/100 soles). Por tanto, correspondía la contratación de los servicios de supervisión de obra.

Que, acorde con el mencionado artículo 159 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, “Durante la ejecución de la obra, debe contarse, de modo permanente y directo, con un inspector o con un supervisor”. De modo que el contrato de la





supervisión, a diferencia de la inspección, está directamente vinculado al contrato de ejecución de obra; por tanto, la duración del contrato de supervisión debe coincidir con la del contrato de ejecución de obra.

Que, al respecto, en la Cláusula Quinta del Contrato N° 006-2016-MINAGRI-PSI suscrito entre el Programa Subsectorial de Irrigaciones y el Consorcio Huaccme para la ejecución del saldo de la Obra "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Huaccme, Distritos de Colta y Oyolo, Provincia de Paucar del Sara Sara, Departamento y Región Ayacucho" se pactó que el plazo de ejecución sería de ciento treinta y cuatro (134) días calendario. Dado que la obra debía contar de modo permanente con la supervisión, el contrato de supervisión también debió tener una duración de 134 días calendario. Asimismo, debería de celebrarse un único contrato de supervisión, puesto que el artículo 20 de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado prohíbe "[...] fraccionar la contratación de bienes, servicios u obras con la finalidad de evitar el tipo de procedimiento de selección que corresponda según la necesidad anual, de dividir la contratación a través de la realización de dos o más procedimientos de selección, de evadir la aplicación de la presente Ley y su reglamento para dar lugar a contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UIT y/o evadir el cumplimiento de los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública".

Que, siendo que se inició la ejecución de la obra el 18 de marzo de 2016, el plazo de 134 días calendarios se cumplía el 29 de julio de 2016; por tanto, el contrato de supervisión también debió extenderse inicialmente hasta el 29 de julio de 2016; debiendo ser un único contrato.

Que, la entidad contrató como Supervisor de la Obra "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Huaccme, Distritos de Colta y Oyolo, Provincia de Paucar del Sara Sara, Departamento y Región Ayacucho" al señor Hugo Zanabria Garay a través de diversas órdenes de servicios, tal como se detalla en el cuadro siguiente:



Orden Servicios	Fecha	Importe	F1 N°	Solicitud del Área Usuaría
2016-00417	04/03/2016	S/.13,000.00	2016-00337	Memorando N° 810-2016-MINAGRI-PSI-DIR
2016-00665	01/04/2016	S/.13,000.00	2016-00560	Memorando N° 1229-2016-MINAGRI-PSI-DIR
2016-00957	02/05/2016	S/.19,500.00	2016-00695	Memorando N° 1637-2016-MINAGRI-PSI-DIR
2016-01467	16/06/2016	S/.13,000.00	2016-01203	Memorando N° 2320-2016-MINAGRI-PSI-DIR
2016-01748	22/07/2016	S/.13,000.00	2016-01438	Memorando N° 2815-2016-MINAGRI-PSI-DIR
2016-02089	19/08/2016	S/.13,000.00	2016-01680	Memorando N° 3354-2016-MINAGRI-PSI-DIR

Que, entre el 4 de marzo de 2016 al 29 de julio de 2016, se suscribió con el Supervisor un total de cinco (5) contratos y por un importe total de S/.71,500.00. En esa medida, se aprecia que se ha fraccionado el contrato de supervisión a fin de evitar el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada y, a la vez, evadir la aplicación de la Ley N° 30225 y su reglamento para dar lugar a contrataciones inferiores a ocho (8) UIT, lo cual contraviene los artículos 20 y 66 de la mencionada Ley.



Que, el señor Gonzales como Jefe de la Oficina de Supervisión fue quien solicitó la contratación en la modalidad señalada al Director de Infraestructura de Riego, señor Valencia; pues, remitió a dicha Dirección los F1 y términos de referencia, entre otros, a través de los siguientes documentos:



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



**Resolución Directoral N° 341 -2017-MINAGRI-PSI**

- 3 -

F1 N°	Memorando OS	Fecha	Memorando DIR
2016-00337	N° 508-MINAGRI-PSI-DIR-OS	04/03/2016	N° 810-2016-MINAGRI-PSI-DIR
2016-00560	N° 938-MINAGRI-PSI-DIR-OS	01/04/2016	N° 1229-2016-MINAGRI-PSI-DIR
2016-01203	N° 2155-MINAGRI-PSI-DIR-OS	14/06/2016	N° 2320-2016-MINAGRI-PSI-DIR

Que, el señor Gonzales habría incumplido la función prevista en el numeral 9 de las Funciones Específicas del Apartado III. Descripción de Funciones del cargo de Jefe de la Oficina de Supervisión del Manual de Organización y Funciones (MOF) del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, aprobado mediante Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI del 28 de febrero de 2014, que establece “9. Elaborar y proponer los Términos de Referencia para la contratación de consultores”; pues, elaboró y propuso términos de referencia para la supervisión de obras vulnerando la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, conforme a lo antes señalado.

Que, asimismo, el señor Valencia habría incumplido la función prevista en el numeral 3 de las Funciones Específicas del Apartado III. Descripción de Funciones del cargo de Director de Infraestructura de Riego del Manual de Organización y Funciones (MOF) del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, aprobado mediante Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI del 28 de febrero de 2014, que establece “3. Velar por el cumplimiento de las normas y dispositivos legales relacionados con su ámbito de competencia”; pues, dio su conformidad a los términos de referencia para la supervisión de obras vulnerando la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, conforme a lo antes señalado.

Que, aunado a ellos, se aprecia también el incumplimiento de funciones de los servidores que ocuparon los cargos de Especialista en Logística; pues, según el Manual de Organización y Funciones (MOF) del PSI el servidor que ocupa dicho cargo: “Efectúa el conjunto de acciones propias del abastecimiento de bienes y contratación de servicios en general para las diferentes unidades orgánicas del Programa. Debiendo tener en cuenta la normatividad correspondiente a las Entidades Cofinancadoras [...], CONSUCODE y Contraloría General de la República” y, en esa medida, entre otros, tiene la función específica de “3. **Realizar la programación, ejecución, control y distribución de los servicios contratados**”. Bajo ese marco, los servidores que ocuparon los cargos de Especialista en Logística teniendo en cuenta que la ejecución del saldo de la Obra “Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Huaccme, Distritos de Colta y Oyolo, Provincia de Paucar del Sara Sara, Departamento y Región Ayacucho” inicialmente duraría 134 días calendarios, debieron programar y controlar que el contrato de supervisión también tenga una extensión igual al contrato de ejecución de obra, observando el fraccionamiento propuesto por el área usuaria y sugiriendo la realización del procedimiento de selección que correspondía. Sin embargo, los servidores que ocuparon el puesto de Especialista en Logística no realizaron ninguna de las acciones señaladas y validaron el fraccionamiento del





contrato, así como elusión a la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y permitieron la contratación del supervisor a través de órdenes de servicios por importes inferiores a las ocho (8) UIT.

Que, respecto a la Orden de Servicios N° 2016-00417 que contrató los servicios del supervisor por el mes de marzo, el especialista en Logística fue el señor Cerrón; pues, de acuerdo a su Informe Escalafonario ocupó dicho cargo hasta el 4 de marzo de 2016, fecha en la que se emitió dicha orden de servicios. Además de lo antes señalado, el señor Cerrón habría incumplido con la función prevista en los ítems 2 y 14 del rubro Características del Puesto de los Términos de Referencia de su Contrato Administrativo de Servicios N° 061-2015-MINAGRI-PSI que establecían “Supervisar los actos preparatorios de los procesos de selección para la contratación de bienes, servicios y obras” y “Supervisión de la elaboración de los Contratos de Servicios de Consultores de acuerdo a las Normas Peruanas – OSCE [...]”, respectivamente.

Que, respecto a las órdenes de servicios N° 2016-00665, N° 2016-00957, N° 2016-01467 y N° 2016-01748 de fechas 01 de abril, 02 de mayo, 16 de junio y 22 de julio del 2016, respectivamente; por los cuales se contrató al supervisor de la obra durante los meses de abril, mayo, junio y julio, el especialista en logística fue el señor Magde, quien luego de la renuncia del señor Cerrón el 4 de marzo de 2016 y hasta el 15 de agosto de 2016, se desempeñó como Especialista en Logística. En esa medida, el señor Magde también habría incumplido, además de las funciones previstas en el MOF, las previstas en los ítems 2 y 14 de los Términos de Referencia de su Contrato Administrativo de Servicios N° 016-2016-MINAGRI-PSI que establecían “Supervisar los actos preparatorios de los procesos de selección para la contratación de bienes, servicios y obras” y “Supervisión de la elaboración de los Contratos de Servicios de Consultores de acuerdo a las Normas Peruanas – OSCE [...]”, respectivamente.

Que, esta situación de contratación irregular del Supervisor de Obra es la que generó que a la postre la entidad tenga que recurrir a los servicios de los señores Juan Carlos Contreras Cayo y Guilda María Quijua Centeno como controladores de campo en apoyo al Jefe de Supervisión; pues, de haberse realizado el proceso de adjudicación simplificada conforme al artículo 66 y siguientes de la Ley de Contrataciones del Estado, los costos de tales proveedores hubieran sido de cargo del supervisor y no de la entidad.



c)

#### **Tipificación de las presuntas faltas imputadas:**

Que, en mérito a lo antes expuesto y tratándose de un supuesto de negligencia en el desempeño de sus funciones, cabría imputar a los señores Valencia, Gonzales, Cerrón, Magde y Ferré la comisión de falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece:



“Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de sus funciones...”

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO**  
**Programa Subsectorial de Irrigaciones**



***Resolución Directoral N° 341 -2017-MINAGRI-PSI***

- 4 -

**III. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.**

Que, el 22 de enero de 2014, se otorgó la Buena Pro del Proceso de Selección Licitación Pública N° 023-2013-MINAGRI-PSI al Consorcio Ayacucho para la ejecución de la obra "Instalación del Servicio de Agua para la Ejecución del Sistema de Riego Huaccme, Distrito de Colta y Oyolo, Provincia de Paucar del Sara Sara, Departamento y Región Ayacucho", por la suma de S/.32'265,975.69, suscribiéndose el respectivo contrato de ejecución de obra el 12 de febrero de 2014 con un plazo de 365 días calendarios.

Que, a través del Oficio N° 94-2015-MINAGRI-PSI/OCI, el Órgano de Control Institucional del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI hizo de conocimiento que el peritaje practicado a los documentos presentados por el Consorcio Ayacucho revelan suplantación de firmas en el cuaderno de obra, al igual que los documentos presentados en el procedimiento de selección. En virtud a ello, el 27 de noviembre de 2015 la Entidad cursó al Consorcio Ayacucho la Carta Notarial N° 067-2015-MINAGRI-PSI con el cual se le notificó la Resolución Directoral N° 833-2015-MINAGRI-PSI que resolvió declarar la nulidad del contrato celebrado para la ejecución de la obra al haberse vulnerado el principio de presunción de veracidad; situación que generó la paralización de la obra.

Que, mediante Informe N° 038-2016-MINAGRI-PSI-DIR del 18 de enero de 2016, la Dirección de Infraestructura de Riego elevó a la Dirección Ejecutiva del PSI el Expediente Técnico del Saldo de Obra conteniendo los trabajos necesarios para su culminación. El mismo día, se emitió la Resolución Directoral N° 027-2016-MINAGRI-PSI aprobando el referido expediente técnico de saldo de obra.

Que, para la ejecución del saldo de la obra, conforme a las opciones establecidas en la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, se optó por invitar a los postores que quedaron en el cuadro final luego de la evaluación técnica y económica, para cuyo efecto con fecha 21 de enero de 2016 se cursaron cartas de invitación. A través de la Carta N° 044-2016-CRO de fecha 22 de enero de 2016 el CONSORCIO HUACCME aceptó la invitación, bajo los términos y condiciones y precio indicado en el expediente técnico de saldo de obra.

Que, el Especialista de Logística de la Oficina de Administración y Finanzas del PSI, 4 de marzo de 2016 procedió con la adjudicación de la buena pro en el SEACE a favor del Consorcio Huaccme por la contratación de la ejecución del saldo de obra del contrato de Licitación Pública N° 023-2013-MINAGRI-PSI "Instalación del Servicio de Agua para Ejecución del Sistema de Riego Huaccme, Distrito de Colta y Oyolo, Provincia de Paucar del Sara Sara, Departamento y Región Ayacucho".





Que, cumplidos los requisitos de ley, el PSI y el Consorcio Huaccme suscribieron el Contrato N° 006-2016-MINAGRI-PSI para la ejecución del Saldo de Obra por un monto total de S/.32'390,307.32 incluido todos los impuestos de ley; y con un plazo de ejecución de 134 días calendarios.

Que, el 17 de marzo de 2016 se realizó la entrega de terreno y el 18 de marzo de 2016 se inició la ejecución del saldo de obra; la misma que debió concluir el 29 de julio de 2016; empero, con las ampliaciones de plazo aprobadas, su ejecución concluyó el 15 de agosto de 2016, de acuerdo con el Asiento N° 267 del Cuaderno de Obra.

Que, para la supervisión de la ejecución del saldo de obra, el Programa Subsectorial de Irrigaciones contrató los servicios del señor Alfredo Hugo Zanabria Garay a través de diversas órdenes, conforme al siguiente detalle:

Orden Servicios	Fecha	Importe	F1 N°	Solicitud del Área Usuaria
2016-00417	04/03/2016	S/.13,000.00	2016-00337	Memorando N° 810-2016-MINAGRI-PSI-DIR
2016-00665	01/04/2016	S/.13,000.00	2016-00560	Memorando N° 1229-2016-MINAGRI-PSI-DIR
2016-00957	02/05/2016	S/.19,500.00	2016-00695	Memorando N° 1637-2016-MINAGRI-PSI-DIR
2016-01467	16/06/2016	S/.13,000.00	2016-01203	Memorando N° 2320-2016-MINAGRI-PSI-DIR
2016-01748	22/07/2016	S/.13,000.00	2016-01438	Memorando N° 2815-2016-MINAGRI-PSI-DIR
2016-02089	19/08/2016	S/.13,000.00	2016-01680	Memorando N° 3354-2016-MINAGRI-PSI-DIR

Que, bajo el marco descrito, el 2 de mayo de 2016, el Coordinador Técnico Nacional del Fondo Mi Riego del PSI, señor Ferré, y el Supervisor de la Obra "Instalación del Sistema de Riego Huaccme, Distrito de Colta y Oyolo, Provincia de Paucar del Sara Sara, Departamento y Región Ayacucho", señor Zanabria, a través de sendas actas de compromiso suscritas con el señor Juan Carlos Contreras Cayo y con la señora Guilda María Quijua Centeno se comprometieron a que éstos presten servicios de mano de obra no calificada como Controladores de Campo de la mencionada obra con una retribución de S/.50.00 (cincuenta y 00/100 soles) diarios, en razón a que el Consorcio Huaccme había aperturado diversos frentes de trabajo en la ejecución de la obra.

Que, mediante Carta N° 055-2016-MINAGRI-PSI-DIR/SUP/HZG del 15 de junio de 2016 el señor Zanabria informa a la Dirección de Infraestructura de Riego que "[...] teniendo presente los frentes de trabajo que viene ejecutando el CONSORCIO HUACCME, se ha tomado los servicios de personal de obra no calificada, como controladores de campo [...]" indicando que adjunta la hoja de tareo de los señores Guilda María Quijua y Juan Carlos Contreras Cayo, otorgando su conformidad.

Que, el 11 de julio de 2016, el ingeniero de Seguimiento y Monitoreo en atención a la referida carta emitió el Informe N° 172-2016-MINAGRI-PSI-DIR-OS/JCM en el que refiere "[...] el Ing. Hugo Zanabria Garay, Jefe de Supervisión de la Obra [...], manifiesta que teniendo en cuenta los frentes de trabajo que viene ejecutando el contratista CONSORCIO HUACCME se ha hecho necesario que la Supervisión tome los servicios de personal de obra no calificada, como los controladores de campo [...] a fin de cumplir a satisfacción las funciones de la Supervisión de Obra, que es la de controlar los trabajos que desarrolle el contratista, debido a los diversos frentes aperturados para el avance de la obra, es que resulta sustentado el empleo de los controladores de campo". Asimismo añade que "[...] los pagos no se efectuaron en su oportunidad, debido a que el servicio ha sido tomado en obra debido a la necesidad del servicio y tramitado con las actas de compromiso correspondiente". Mediante proveído a dicho informe, el Coordinador Técnico Mi Riego – PSI, señor Ferré, dio su conformidad al contenido del informe y dispuso que se pase a la Dirección de Infraestructura de Riego.







## Resolución Directoral N° 341 -2017-MINAGRI-PSI

- 5 -

Que, mediante Memorando N° 2815-2016-MINAGRI-PSI-DIR del 15 de julio de 2015, el Director de Infraestructura de Riego, señor Valencia, solicitó el reconocimiento de deuda a favor de los señores Guilda María Quijua y Juan Carlos Contreras Cayo indicando que *"[...] estas contrataciones han sido realizados teniendo en cuenta la necesidad y urgencia de realizar el control a la contratista en los diversos frentes de la obra con mano de obra de la zona, motivo por el cual la contratación antes mencionada no ha sido realizada de acuerdo al debido procedimiento en su oportunidad, teniendo en cuenta que no se contaba con el Certificado de Crédito Presupuestario (CCP) [...]".*

Que, sobre el particular, el Especialista en Logística emitió el Informe N° 309-2016-MINAGRI-PSI-OAF-LOG del 19 de julio de 2016 mediante el cual concluye que, al haberse verificado documentariamente la ejecución de los servicios y contando con las correspondientes conformidades y los recursos presupuestales para garantizar el pago, es procedente el reconocimiento de deuda al señor Juan Carlos Cayo Contreras Cayo por la suma de S/.1,500.00 y a la señora Guilda María Quijua Centeno por la suma de S/.700.00 por los servicios de controladores de campo prestados durante el mes de mayo de 2016 en la obra "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Huaccme, Distritos de Colta y Oyolo, Provincia de Paucar del Sara Sara, Departamento y Región Ayacucho"; recomendando la emisión del resolutivo correspondiente.

Que, a su turno, el Especialista en Contabilidad mediante Informe N° 232-2016-MINAGRI-PSI-OAF/CONT del 5 de agosto de 2016, respecto al trámite de la solicitud de reconocimiento de deuda, señaló que *"[...] procedió a validar los documentos de pago como sustento por el servicio como Controladores de Campo para Supervisión de la ejecución de la Obra <<Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Huaccme, Distrito de Colta y Oyolo, Provincia de Paucar del Sara Sara, Departamento y Región Ayacucho>>, determinando que se encuentra conforme"* por lo que concluye recomendando que, de estimarse pertinente, disponga la emisión de la Resolución Administrativa que apruebe y autorice el pago.

Que, en virtud a tales antecedentes, mediante Resolución Administrativa N° 0190-2016-MINAGRI-PSI-OAF del 17 de agosto de 2016 la Oficina de Administración y Finanzas autorizó al Área de Tesorería el reconocimiento de deuda a favor de los locadores Guilda María Quijua Centeno y Juan Carlos Contreras Cayo por las sumas de S/.700.00 y S/.1,500.00, respectivamente; disponiendo que se afecte la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 000000210 en la Fuente de Financiamiento: Canon y Sobre canon, Regalías, Rentas de Aduanas y Participaciones; y, asimismo, dispuso se notifique dicha Resolución a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de que se inicie el deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias de los funcionarios y/o servidores públicos que incumplieron con sus funciones.





Que, mediante el Memorando N° 0427-2017-MINAGRI-PSI-OAF del 23 de marzo de 2017 el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, entre otros documentos, remitió la copia de la resolución administrativa referida.

#### IV. LAS NORMAS JURÍDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que, en relación al fraccionamiento del contrato de supervisión se habrían vulnerados las siguientes normas:

- ✓ Ley N° 30372 – Ley de Presupuesto del Sector Público Para el Año Fiscal 2016  
“**Artículo 16.- Montos para la determinación de los procedimientos de selección**  
[...]  
a) Contratación de obras, de acuerdo a lo siguiente:  
[...]  
- Cuando el monto del valor referencial de una obra pública sea igual o mayor a S/. 4 300 000,00 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), el organismo ejecutor debe contratar, obligatoriamente, la supervisión y control de obras.  
[...]  
c) **Contratación de servicios, tales como** prestaciones de empresas de servicios, compañías de seguros y contratos de arrendamientos, así como investigaciones, proyectos, estudios, diseños, **supervisiones**, inspecciones, gerencias, gestiones, auditorías, asesorías, peritajes, entre otros, de acuerdo a lo siguiente:  
[...]  
- Adjudicación simplificada, si el valor referencial o estimado es inferior a S/. 400 000,00 (CUATROCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES)”.



- ✓ Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado  
“**Artículo 20. Prohibición de fraccionamiento**  
Se encuentra prohibido fraccionar la contratación de bienes, servicios u obras con la finalidad de evitar el tipo de procedimiento de selección que corresponda según la necesidad anual, de dividir la contratación a través de la realización de dos o más procedimientos de selección, de evadir la aplicación de la presente Ley y su reglamento para dar lugar a contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UIT y/o evadir el cumplimiento de los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública.

El reglamento establece los casos o supuestos debidamente justificados que no constituyen fraccionamiento”.

#### “**Artículo 23. Adjudicación simplificada**

La adjudicación simplificada se utiliza para la contratación de bienes y servicios, con excepción de los servicios a ser prestados por consultores individuales, así como para la ejecución de obras, cuyo valor estimado o valor referencial, según corresponda, se encuentre dentro de los márgenes que establece la ley de presupuesto del sector público”.

- ✓ Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF:  
“**Artículo 66.- Etapas**  
La adjudicación simplificada contempla las siguientes etapas:  
1. Convocatoria y publicación de bases.







## Resolución Directoral N° 341 -2017-MINAGRI-PSI

- 6 -

2. Registro de participantes.
3. Formulación de consultas y observaciones.
4. Absolución de consultas y observaciones.
5. Integración de bases.
6. Presentación de ofertas.
7. Evaluación y calificación.
8. Otorgamiento de la buena pro.”

### “Artículo 159.- Inspector o Supervisor de Obras

Durante la ejecución de la obra, debe contarse, de modo permanente y directo, con un inspector o con un supervisor, según corresponda. Queda prohibida la existencia de ambos en una misma obra. El inspector es un profesional, funcionario o servidor de la Entidad, expresamente designado por esta, mientras que el supervisor es una persona natural o jurídica especialmente contratada para dicho fin. En el caso de ser una persona jurídica, esta designa a una persona natural como supervisor permanente en la obra.

[...] Es obligatorio contratar un supervisor cuando el valor de la obra a ejecutarse sea igual o mayor al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo.”

Que, en relación al reconocimiento de deuda de los controladores de campo se habrían vulnerados las siguientes normas:

- ✓ Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF.

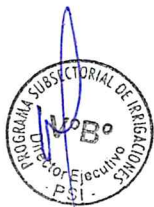
### “Artículo 77.- Certificación de Crédito Presupuestario en gastos de bienes y servicios, capital y personal.

77.1 Establécese que, cuando se trate de gastos de bienes y servicios [...], la realización de la etapa de compromiso, durante la ejecución del gasto público, es precedida por la emisión del documento que lo autorice. Dicho documento debe acompañar la certificación emitida por la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces, sobre la existencia del crédito presupuestario suficiente, orientado a la atención del gasto en el año fiscal respectivo. [...]”.

- ✓ Directiva para la Ejecución Presupuestaria – Directiva N° 005-2010-EF/76.01 modificada por Resolución Directoral N° 022-2011-EF/50.01.

### “Artículo 13°.- Etapa Preparatoria para la Ejecución del Gasto: Certificado del Crédito Presupuestario.

13.1 La certificación de crédito presupuestario a que hace referencia los numerales 77.1 y 77.2 del artículo 77° de la Ley General, constituye un acto de administración cuya finalidad es garantizar que se cuenta con el crédito presupuestario disponible y





libre de afectación, para comprometer un gasto con cargo al presupuesto institucional autorizado para el año fiscal respectivo, en función a la PCA, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que regulen el objeto materia de compromiso. [...]”  
[...]

13.3 La certificación de crédito presupuestario es expedida a solicitud del responsable del área que ordena el gasto o de quien tenga delegada esta facultad, cada vez que se prevea realizar un gasto, contratar y/o adquirir un compromiso. Expedida la citada certificación se remite al área solicitante para que proceda con el inicio de los trámites respectivos relacionados a la realización de los compromisos correspondientes.

13.4 La certificación del Crédito Presupuestario resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto, contratar y/o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente. [...]”

#### “Artículo 14°.- Etapa de ejecución de gasto público

##### 14.1 El Compromiso

a) [...] El compromiso se efectúa con posterioridad a la generación de la obligación nacida de acuerdo a Ley, Contrato o Convenio. [...]”

## V. LA MEDIDA CAUTELAR DE CORRESPONDER.

Que, del análisis de las imputaciones realizadas, no se considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96° y 108° de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, respectivamente.

## VI. LA POSIBLE SANCIÓN DE LA FALTA COMETIDA.

Que, los hechos que se analizan, ocurrieron después del 14 de septiembre de 2014, fecha en la cual entró en vigencia el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil; por lo que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, el presente procedimiento administrativo disciplinario se regirá por las normas procedimentales y sustantivas previstas en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 y su Reglamento General.

Que, de acuerdo a lo señalado, y en aplicación del artículo 87° de la Ley N° 30057, se debe considerar que la sanción aplicable sea proporcional a la falta cometida, por lo que esta Secretaria Técnica para su determinación procede a evaluar la existencia de las condiciones siguientes:

- a) *Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:* De acuerdo a lo expuesto en los antecedentes se advierte que la falta cometida por el señor Ferré ha ocasionado el incumplimiento del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y de la Directiva para la Ejecución Presupuestaria, pues comprometió los fondos públicos de manera irregular a través de la suscripción de actas de compromiso; exponiendo a la entidad al riesgo de que los proveedores puedan solicitar el pago de intereses legales por la demora en el pago de sus servicios.

Por otra parte, la falta cometida por los señores Cerrón, Magde, Valencia y Gonzales originó que la entidad tenga que contratar al personal de apoyo de la supervisión; y asimismo, al fraccionarse la contratación del supervisor, evitó la realización del procedimiento de selección de adjudicación simplificada, lo cual hubiese permitido la contratación de una supervisión de obra en las condiciones más óptimas posibles.





## Resolución Directoral N° 341 -2017-MINAGRI-PSI

- 7 -

- b) *Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:* No se advierte la concurrencia de este criterio.
- c) *El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:* Los cargos ocupados por los servidores involucrados son de Director de Infraestructura de Riego, Jefe de la Oficina de Supervisión de la Dirección de Infraestructura de Riego y de Coordinador Técnico del Fondo Mi Riego; todos cargos de línea de la entidad que requieren del conocimiento de las normas de ejecución presupuestaria y de contrataciones del Estado.

Los señores Cerrón y Magde ocuparon sucesivamente el puesto de Especialista en Logística, puesto que es de suma especialidad en lo que refiere a las contrataciones del Estado.

- d) *Las circunstancias en que se comete la infracción:* Respecto a la falta cometida por el señor Ferré, se advierte que los locadores fueron contratados para lograr que el supervisor pueda desarrollar su labor en los diferentes frentes de trabajo que venía ejecutando al mismo tiempo el Consorcio Huaccme; de manera que la necesidad del servicio resultaba urgente a fin de alcanzar una correcta supervisión de la ejecución de la obra.

En cuanto a la falta cometida por los señores Cerrón, Magde, Valencia y Gonzales no se aprecia la concurrencia de circunstancias atenuantes ni agravantes.

- e) *La concurrencia de varias faltas:* No se aprecia esta condición.
- f) *La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:* En la contratación irregular del Supervisor de Obra para la comisión de la falta intervinieron secuencialmente los señores Gonzales, Valencia, Cerrón y, luego en reemplazo de éste, el señor Magde.
- g) *La reincidencia en la comisión de la falta:* No se verifica la concurrencia de este criterio.
- h) *La continuidad en la comisión de la falta:* La contratación del supervisor se realizó hasta en cinco oportunidades antes de la fecha prevista para la culminación de las obras, al 29 de julio de 2016 (134 días calendarios).
- i) *El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:* No se evidencia la presente condición.





Que, considerando que los señores Ferré, Cerrón, Magde, Valencia y Gonzales tenían la condición de servidores CAS al momento de la comisión de las faltas se encuentran sujetos a la potestad administrativa disciplinaria de la entidad reguladas por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2013-PCM, por lo que en atención a la evaluación de las condiciones antes realizada, se propone se le apliquen las siguientes sanciones:

- ✓ Al señor Ferré, amonestación escrita.
- ✓ Al señor Valencia, dos (2) días de suspensión sin goce de remuneraciones.
- ✓ Al señor Gonzales, tres (3) días de suspensión sin goce de remuneraciones.
- ✓ Al señor Cerrón, cuatro (4) días de suspensión sin goce de remuneraciones.
- ✓ Al señor Magde, cuatro (4) días de suspensión sin goce de remuneraciones.

#### **VII. EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO.**

Que, de acuerdo con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles y la solicitud de prórroga también se presenta en dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe (numeral 16.1).

#### **VIII. LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA.**

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 30057 y el artículo 111° de su Reglamento General se le otorga el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos, computado desde el día siguiente de su notificación; asimismo, la solicitud de prórroga hasta por cinco (05) días hábiles deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado para la presentación de los descargos; debiendo ambas ser dirigidas a la Dirección Ejecutiva del PSI y presentados por mesa de partes;

#### **IX. LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO.**

Que, a los servidores a quienes se les inicia Procedimiento Administrativo Disciplinario, les asiste los derechos e impedimentos que establece el artículo 96° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, y el descargo deberá ser presentado por Mesa de Partes del PSI dirigido al Director Ejecutivo;

#### **X. DECISIÓN DE INICIO DEL PAD**

De conformidad con lo establecido por el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en uso de las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG - Manual de Operaciones del PSI;



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



**Resolución Directoral N° 341 -2017-MINAGRI-PSI**

- 8 -

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- INICIAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario a los señores **PEDRO MIGUEL VALENCIA JULCA, JUSTO VIRGILIO GONZALES CORNEJO, CÉSAR AUGUSTO FERRÉ RODRÍGUEZ, DANIEL ALCIDES CERRÓN MORENO** y **MARCO ANTONIO MAGDE CASTRO**, por presuntamente haber incurrido en la falta de negligencia en el desempeño de sus funciones prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** la presente resolución a los señores **PEDRO MIGUEL VALENCIA JULCA, JUSTO VIRGILIO GONZALES CORNEJO, CÉSAR AUGUSTO FERRÉ RODRÍGUEZ, DANIEL ALCIDES CERRÓN MORENO** y **MARCO ANTONIO MAGDE CASTRO**, así como la totalidad de los antecedentes que sustentan la imputación, a fin de que en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificado, computado desde el día siguiente de su notificación, presente por escrito los descargos que estimen conveniente.

Regístrese y Notifíquese,



PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES  
**ING FELIX BERNABÉ AGAPITO ACOSTA**  
Director Ejecutivo



